

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

NALCO CORPORATION

Recurrido

v.

AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO

Peticionario

KLRA201700555

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Secretaría de
Procedimientos
Adjudicativos

Querella Núm.:
Q-170-2016-0368

Sobre:
Reconsideración al
amparo de la Ley
Núm. 170 de 12 de
agosto de 1988,
según enmendada

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2017.

Comparece la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) mediante recurso de revisión judicial y nos solicitó que revoquemos una *Orden* dictada el 5 de mayo de 2017, archivada en autos el 9 de mayo de 2017 por la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica (Secretaria AEE) en relación con la Querella Número Q-170-2016-0368.

Por los fundamentos que exponremos a continuación **REVOCAMOS** la Orden recurrida.

I.

A continuación, reseñamos los incidentes procesales relevantes que sirven de fundamento para nuestra decisión.

El presente caso versa sobre la adjudicación de la Subasta Número REP00000853. La apertura de dicha subasta se realizó el 6 de abril de 2016 y sus únicos postores

fueron Industrial Chemicals Corp. (Industrial), a quien se le adjudicó la buena pro, GE Betz y Nalco.

Inconforme con la adjudicación de la subasta, NALCO presentó un recurso de revisión. Mediante el caso KLRA201600746, un panel hermano revisó la adjudicación de la subasta en controversia y confirmó la misma mediante sentencia de 31 de enero de 2017, notificada el 2 de febrero de 2017. **El mandato en dicho caso se emitió el 12 de mayo de 2017.**

Así las cosas, el 6 de abril de 2017 la AEE notificó a todos los postores una Carta de Cancelación de la Subasta Número REP00000853.

Industrial solicitó reconsideración de la carta de cancelación. Arguyó, que procedía que se dejara sin efecto la carta de cancelación y que se mantuviera en vigor la adjudicación de la subasta a su favor que fue confirmada en la Sentencia del caso KLRA201600746.

El 5 de mayo de 2017, archivado en autos el 9 de mayo de 2017 la Secretaria de AEE emitió una Orden mediante la cual, dejó sin efecto una Carta de cancelación y en consecuencia reinstaló la referida subasta. Esta orden es la que se revisa en este recurso.

Inconforme la AEE presentó el recurso de revisión que nos ocupa y señaló el siguiente error:

Erró el Juez Administrativo al dictar Orden mediante la que ordenó a la División de Suministros de la Autoridad de Energía Eléctrica que dejara sin efecto la Carta de cancelación del 6 de abril de 2017 de la Subasta Número REP00000853.

El 31 de julio de 2017 Industrial presentó una *Moción en solicitud de desestimación y/o en solicitud de orden en cumplimiento de la sentencia en KLRA201600746.* Planteó que la carta de cancelación fue emitida sin

jurisdicción debido a que el mandato en el caso KLRA201600746 no había sido remitido. Arguyo que el referido caso versaba sobre la adjudicación de la subasta y al no haberse remitido el mandato, la AEE no tenía jurisdicción para emitir la carta del 6 de abril de 2017 cancelando la subasta. El 14 de agosto de 2017 la AEE presentó su oposición a la solicitud de desestimación.

II.

El mandato es el medio oficial por el cual un tribunal revisor le comunica a un foro inferior, sea judicial o administrativo, su determinación sobre el dictamen objeto de revisión y le ordena actuar de conformidad con su decisión. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012).

Luego que la determinación del foro revisor adviene final y firme, la Secretaria de dicho Tribunal remitirá el mandato correspondiente al foro recurrido. Es mediante el acto de remisión del mandato que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales. No es hasta entonces que dicho foro pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, pág. 153.

La Regla 84 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, recoge la doctrina del mandato de la siguiente forma:

Transcurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario (a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia **o a la agencia correspondiente**, junto con todo el expediente original cuando este haya sido elevado. (Énfasis nuestro).

Por ello, se desprende que la doctrina del mandato aplica igualmente a recursos de revisión judicial de decisión es administrativas.

Por lo tanto, el foro sujeto a revisión no adquiere jurisdicción para continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, **hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor**. Dicho de otro modo, es el mandato lo que le devuelve al foro inferior la autoridad para actuar según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, págs. 153-154.

Luego de la paralización de los procedimientos en el foro recurrido, sea por orden del foro revisor o por el efecto automático de la presentación del recurso apelativo, el foro revisado pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente. Por lo que, **toda actuación** que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado **y previo a recibir el mandato, es nula**. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, pág. 154.

III.

AEE solicitó la revocación de la Orden que dejó sin efecto la carta de cancelación de la Subasta Número REP00000853. No obstante, surge del expediente que la adjudicación de la referida subasta fue objeto de revisión por un panel hermano en el caso KLRA201600746. En dicho caso, mediante Sentencia del 31 de enero de 2017 se confirmó la adjudicación de la referida subasta.

Posteriormente, el 6 de abril de 2017 la AEE notificó una carta cancelando la subasta. Sin embargo,

tomamos conocimiento judicial que el mandato del caso KLRA201600746 se remitió el 12 de mayo de 2017. De conformidad con la normativa antes expuesta, la AEE actuó sin jurisdicción al notificar la carta de cancelación sin esperar el mandato de este Tribunal. En consecuencia, todos los tramites posteriores relacionados a la carta, incluyendo la misma, son nulos y no tuvieron ningún efecto jurídico.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **REVOCAMOS** la Orden recurrida puesto que esta, al igual que la carta de cancelación, son nulos por haber sido notificados sin jurisdicción por no haber esperado el mandato del caso KLRA201600746.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones